



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2021 – 00240 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	IPS UNIVERSITARIA
Demandado	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S.
Tema	MANDAMIENTO DE PAGO
Subtema	ORDENA NOTIFICAR Y RECONOCE PERSONERÍA

La IPS UNIVERSITARIA ha presentado demanda en contra de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. pretendiendo el pago de obligaciones contenidas en 4 facturas.

Al respecto, se observa que la demanda cumple con los requisitos previstos por el artículo 82 del Código General del Proceso, amén que los documentos base de ejecución cumplen los requisitos establecidos por los artículos 621 y 774 del Código de Comercio en armonía con el 617 del estatuto Tributario para que cumplan los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código general del Proceso, por lo que el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de apremio a favor de IPS UNIVERSITARIA en contra de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S., por las sumas descritas en las facturas anexas, así:

No.	FACTURA	VALOR	CREACIÓN	VENCIMIENTO	RECEPCIÓN
1	E249	1.933'557.889,00	06/05/2019	05/06/2019	08/05/2019
2	E250	1.060'009.742,00	06/05/2019	05/06/2019	08/05/2019
3	E251	735'520.675,00	06/05/2019	05/06/2019	08/05/2019
4	E252	1.669'136.187,00	06/05/2019	05/06/2019	08/05/2019

El mandamiento de pago comprende el capital descrito en la columna tres, más los intereses moratorios calculados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento descrito en la columna cinco, los cuales se liquidarán mes a

mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de las obligaciones.

TERCERO: DISPONER que el pago se haga en el sitio indicado en los títulos ejecutivos, o en su defecto, en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho número 0500120031010 del Banco Agrario de Colombia, pago que deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

CUARTO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso EJECUTIVO, siguiendo los lineamientos de los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: DISPONER la notificación personal de la parte demanda de la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, en armonía con lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020, en el cual la Corte decidió *“Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”*. (negritas fuera de texto).

SEXTO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la parte Demandada, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia, para que proponga las excepciones que pretenda hacer valer para la defensa de sus intereses (art. 442 C.G.P.).

SÉPTIMO: Sobre costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado LUIS FELIPE HERNÁNDEZ CARDONA (TP240591) del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la ejecutante. Recibirá notificaciones en el correo Luis.hernandezc@ipsuniversitaria.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Civil 010 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df0f0bfaecb6d03a83984e7a84e5493d2314f5f6c4c6e53b38ee8a4ae664dd8
9**

Documento generado en 24/08/2021 01:39:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**